

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso.	Verbal.
Demandante.	Mario Armando Jaramillo Ramírez.
Demandado.	Inversiones García Jiménez y Asociados S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00294 00.
Instancia.	Primera.
Temas.	Inadmisión.

Toda vez que la presente demanda verbal instaurada por el señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ, en contra de la sociedad INVERSIONES GARCÍA JIMÉNEZ Y ASOCIADOS S.A.S., no se ajusta a las disposiciones reglamentadas por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, este Despacho procede a **INADMITIRLA** para que, en el lapso de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: En el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, puede observarse claramente la existencia de una medida cautelar decretada por la Fiscalía 57 de Extinción de Dominio, donde suspende el poder dispositivo de la pasiva; lo que significa que ante dicha cautela, esta carece temporalmente tanto de personería jurídica para ser parte como capacidad para actuar y, por consiguiente, deberá relatarse en cabeza de quién recae el poder dispositivo de la demandada; por lo que la demanda se dirigirá frente a dicha persona jurídica o natural; anexándose los documentos que den prueba de ello.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. los hechos se erigen en el fundamento de las pretensiones; adicionalmente, la claridad en los mismos permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado. Por lo tanto, sírvase a cumplir con las siguientes exigencias:

1.1. En el contrato de cesión obrante en la página 83 del archivo de PDF denominado 002, se observa que aquella fue suscrita a título oneroso y que en su numeral quinto se pactó lo atinente al precio; indicándose allí que, el cesionario -hoy demandante- pagó la suma de \$400.000.000 junto con los intereses y, por tal motivo, deberá especificarse en un nuevo hecho de la demanda, la suma exacta que desembolsó en cumplimiento de dicho numeral y la fecha concreta en que lo hizo. Asimismo, deberá allegar la constancia o prueba documental que corrobore dicha situación fáctica; tal como lo exige el artículo 84 numeral 3 del CGP.

1.2. Puede observarse que, en las pretensiones de los intereses moratorios concernientes tanto en la principal como en la subsidiaria, se fija como fecha detonante de tal prerrogativa, el día 20 de enero de 2016 y que según lo narrando en los hechos de la demanda,

corresponde al día en que el señor JOSÉ ALEJANDRO SUAREZ CALLE quedó a paz y salvo con la hoy sociedad demandada. Por consiguiente, la parte demandante deberá relatar en nuevo hecho de la demanda, por qué razón pretende intereses de mora desde el 20 de enero de 2016, cuando lo lógica es pedirlos -para los asuntos que aquí interesa- desde la fecha en que una suma determinada de dinero fue erogada o desembolsada. En el evento en que la parte demandante manifieste no haber desembolsado ninguna suma de dinero con relación a su obligación de hacerlo de cara al numeral quinto del contrato de cesión, deberá indicarlo expresamente en un nuevo hecho de la demanda.

TERCERO: El artículo 82 numeral 4 del CGP, exige que toda demanda debe contener lo que se pretenda con precisión y claridad. Sin embargo, la referida exigencia no encuentra satisfecha con relación a la pretensión subsidiaria relatada en la demanda, toda vez que allí se menciona dos tutelas concretas con disimiles presupuestos axiológicos, esto es la responsabilidad civil por abuso del derecho y el enriquecimiento sin justa causa y, por tanto, la parte actora deberá separarlas acumulándolas de manera subsidiaria una de la otra y sustentando en cada una, su situación fáctica en nuevos hechos de la demanda debidamente delimitados y enumerados, a saber:

2.1. En la pretensión de responsabilidad civil por abuso del derecho, deberá narrar qué situación fáctica en concreto realizó la demandada o dejó de realizar en aparente ejercicio de un derecho a su favor y cuyo actuar fue desviado o desproporcionado con relación a la finalidad que legalmente nuestro ordenamiento jurídico otorga al ejercicio de dicho derecho. Una vez que la parte demandante haya relatada dicho sustento fáctico, indicará en un nuevo hecho de la demanda, el daño ocasionado como producto del referido actuar.

2.2. En la pretensión de enriquecimiento sin justa causa, se deberá relatar fácticamente la situación en concreto donde la demandada aumentó su patrimonio a costa del claro empobrecimiento del demandante sin justificación alguna, es decir, expresará qué suma de dinero debió desembolsar el demandante para trasladársela a la demandada sin que esta tuviera sustento alguno para recibirla.

CUARTO: De conformidad con el artículo 206 del CGP., se deberá incluir a la demanda el acápite de la estimación juramentada de perjuicios, indicando su estimación razonadamente bajo juramento y discriminando cada uno de sus conceptos.

QUINTO: Teniendo en cuenta que sobre los bienes de propiedad de la demandada y sobre los que se solicitan inscripción de demanda, existe por parte de la Fiscalía 57 de Extinción de Dominio una cautela que suspende poder dispositivo de la pasiva, cualquier petición que se haga con fundamento en el artículo 590 del CGP., resulta quimérico y, por ende, notoriamente improcedente (artículo 43 numeral 2 del CGP, artículo 85 CPP y Ley 1708 de

2014 artículos 17, 87 y 88). Por consiguiente, la parte demandante deberá incorporar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme lo exige el artículo 90 numeral 7 del CGP.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente la demanda** con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Civil 011

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30acec9f8e3bfde9771dcd5407e60615ece06142f73a56525d83096b0142fe09

Documento generado en 02/09/2021 11:27:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>